

Neiva, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00153
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANA CRISTINA MONTEALEGRE WILLIAM MONTEALEGRE
DEMANDADO	TULIO GUTIERREZ ROJAS

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS.

ANTECEDENTES

Los señores ANA CRISTINA MONTEALEGRE y WILLIAM MONTEALEGRE, presentaron demanda de investigación de paternidad en contra del señor TULIO GUTIERREZ ROJAS.

La demanda fue inadmitida con auto de fecha 12 de marzo de 2021, señalándose los yerros que serían materia de reparo al momento de subsanar el libelo, auto notificado el 13 de mayo de 2021.

El 14 de mayo de 2021, la parte actora allegó escrito manifestando subsanar el libelo en los términos requeridos por parte del despacho mediante auto de inadmisión.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda, señalándose que la demanda no se había subsanado dentro del término de ley otorgado para tal fin.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta que presentó escrito subsanando la demanda el día 14 de mayo de 2021, en los términos que le fueron solicitados, por lo cual considera debe procederse a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Debe determinar el despacho si debe revocarse el auto de fecha 02 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda dentro del presente asunto.

La tesis del despacho será que se revocará la providencia materia de recurso, en razón a que se observa que el presente asunto fue subsanado en debida forma dentro del término de ley.

En concreto, observa el despacho en primera instancia que el auto de inadmisión de la demanda corresponde al día 12 de mayo de 2021 y no como erradamente se indicó -12 de marzo de 2021-, teniendo presente que dicha providencia fue notificada el día 13 de mayo de 2021.

En ese orden, se tiene que la parte demandante agregó escrito manifestando subsanar el libelo dentro del término de ley, no habiéndose tenido en cuenta al momento de decidir sobre la admisión dicha circunstancia, por lo que es del caso impartir el trámite de rigor a este proceso, teniendo en cuenta que los yerros fueron oportunamente subsanados.

En razón a lo expuesto, se precisará la fecha del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, se revocará la providencia materia de recurso y se inadmitirá la demanda impartándose su respectivo trámite.

En consecuencia, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aclarar que la fecha del auto mediante la cual se dispuso la inadmisión de la demanda, corresponde al día 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 02 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

TERCERO: Cumpliendo con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Investigación de la Paternidad, propuesta por los señores ANA CRISTINA MONTEALEGRE y WILLIAM MONTEALEGRE,

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

por medio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO PUENTES PUENTES.

CUARTO: En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

QUINTO: Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

SEXTO: Notifíquese la presente demanda en la forma indicada en los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Para tal efecto debe en la comunicación tener en cuenta los siguientes aspectos.

1.- Informar que con el recibido de la comunicación se tiene por notificado de la demanda.

2- Informar que transcurrido un término de dos (2) días desde el momento en que se recibe la comunicación comienza a contarse el término de traslado para contestar la demanda.

3.- Debe indicar en la comunicación que la comparecencia al proceso, es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial = fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co-.

4.- Debe remitir el auto admisorio de este proceso junto con la comunicación.

5.- Anexar la constancia de correo con las resultas de la notificación realizada previamente a la admisión de la demanda, así como de la notificación del auto admisorio de la misma, para proceder con el computo de los términos.

SEPTIMO: Decrétese la práctica de la prueba GENETICA de ADN a través del **Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay** en la sede de esta ciudad, para la verificación de los marcadores genéticos entre los señores ANA CRISTINA MONTEALEGRE y WILLIAM MONTEALEGRE, así como del presunto padre TULIO GUTIERREZ ROJAS; una vez trabada la Litis se señalará fecha para la toma de muestras.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para en un término no mayor a treinta (30) días cumpla con la carga de notificar al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOVENO: Téngase al abogado CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

DECIMO.- Para consulta del proceso téngase en cuenta los links que se anotan en esta providencia¹

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**

¹ [Link proceso para consulta:](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/fam03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/WILLIAM/PROCESOS%20ESCANEADOS/INVESTIGACION%20DE%20PATERNIDAD/2021-00153?csf=1&web=1&e=0DKAq4)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/fam03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/WILLIAM/PROCESOS%20ESCANEADOS/INVESTIGACION%20DE%20PATERNIDAD/2021-00153?csf=1&web=1&e=0DKAq4

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3980379c2e6dbcf00f0e192b66470a3ac05871a8a427036d27204763273ee9a5**

Documento generado en 09/07/2021 11:48:03 a. m.